

ASUNTO: Real Decreto-ley para hacer frente a las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sin acuerdo.

Estimado/a asociado/a:

El 1 de marzo se aprobó el Real Decreto-ley 5/2019, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50.2 del Tratado de la Unión Europea (UE).

El presente Real Decreto-ley se debe a la incertidumbre que rodea el proceso de ratificación del acuerdo de retirada propuesto, pues a día de hoy no existen garantías de que se logre una salida acordada antes del 30 de marzo de 2019. Se adopte o no el acuerdo, el 30 de marzo de 2019 el Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la Unión Europea, salvo que el Reino Unido comunique a la Unión que revoca su decisión de salida o que el Reino Unido y la Unión acuerden una prórroga del período de negociación.

Constituye el objeto del Real Decreto-ley la **adopción de medidas de adaptación del ordenamiento jurídico español con el fin de hacer frente a las consecuencias de la retirada sin acuerdo**, en aquellos ámbitos de competencia estatal que se estiman indispensables para favorecer una transición adecuada a la nueva situación. Las medidas se orientan a dos objetivos: preservar los intereses de los ciudadanos, españoles y británicos, que ejercieron su derecho a la libre circulación antes de la fecha de retirada y preservar el normal desenvolvimiento de los flujos comerciales y los intereses económicos de España.

Se trata de **medidas de carácter temporal**, dirigidas a facilitar el tránsito hacia la nueva situación derivada de la consideración del Reino Unido como un tercer estado. De este modo, no pretenden establecer la relación futura con Reino Unido y su vigencia cesará cuando transcurra el plazo que en cada caso se indica, o antes, si se adoptan, a nivel bilateral y europeo, según corresponda, los instrumentos llamados a regular las relaciones con el Reino Unido de forma duradera.

El mantenimiento de las medidas **se condiciona a tratamiento equivalente por parte del Reino Unido**, que se verificará a través de los mecanismos singularmente habilitados al efecto.

En cuanto al contenido, se estructura fundamentalmente en torno a dos conceptos: **ciudadanía** y **actividades económicas**. También prevé normas de cooperación policial y judicial en relación con procedimientos iniciados antes de la fecha de retirada.

Con carácter general las medidas se aplican también a los nacionales británicos y operadores económicos establecidos en Gibraltar. Son medidas de contingencia unilaterales y temporales puesto que la relación futura se definirá una vez se produzca la salida de Reino Unido, teniendo en cuenta que cualquier actuación a nivel europeo deberá contar con el visto bueno de las autoridades españolas.

Adjunto se remite el Real Decreto-ley para una completa información. No obstante, se destacan seguidamente una serie de aspectos:

El **Capítulo II** contempla disposiciones en materia de **ciudadanía**:

- Residencia y trabajo de nacionales del Reino Unido residentes en España y de los miembros de su familia. Los nacionales del Reino Unido que residan en España antes de la fecha de retirada así como sus familiares, estarán obligados a solicitar la documentación correspondiente a su nueva situación antes del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con los trámites que establecerán unas instrucciones a tal fin que serán aprobadas por el Consejo de Ministros. Durante ese plazo su residencia seguirá siendo legal hasta que se resuelva su solicitud.
- Trabajadores fronterizos nacionales del Reino Unido. Los nacionales del Reino Unido que en la fecha de retirada tuviesen la condición de trabajadores fronterizos en España, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, deberán solicitar la documentación correspondiente que acredite dicha condición de conformidad con los trámites previstos en unas instrucciones que serán aprobadas por el Consejo de Ministros.
- Acceso y ejercicio de profesión:
 - Se aborda la situación de los nacionales del Reino Unido que en el momento en que se produzca la retirada efectiva estén ejerciendo de forma permanente en España una profesión o actividad profesional para la cual hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales, permitiéndoles continuar ejerciendo en los mismos términos en que lo tengan reconocido siempre que cumplan el resto de las condiciones a las que se encuentre sometido su ejercicio.
 - Se incluyen medidas para garantizar a los españoles o nacionales de Estados miembros la continuidad de su actividad profesional en España si obtuvieron el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales adquiridas en el Reino Unido.
 - Se prolonga la aplicación del régimen jurídico vigente para las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales presentadas ante las autoridades españolas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley o en los cinco años siguientes, por nacionales del Reino Unido cuando se hayan obtenido allí o en cualquier otro Estado miembro, o por españoles o nacionales de otro Estado miembro cuando los títulos se hayan obtenido en el Reino Unido, siempre que los estudios o actividades que conduzcan a su obtención se hubieran iniciado con anterioridad a la retirada sin acuerdo.
 - Se regula asimismo el régimen aplicable a los títulos de formación de reconocimiento automático, a quienes se encuentren ejerciendo en España una profesión o actividad profesional de manera temporal u ocasional.
- Relaciones laborales. Se garantiza la continuidad en la aplicación de la normativa relativa a trabajadores desplazados temporalmente en el marco de una prestación de servicios, así las empresas establecidas en España que, a la fecha de retirada tengan trabajadores desplazados temporalmente a Reino Unido de conformidad con la Directiva 96/71/CE, deberán seguir aplicando la legislación del Reino Unido

de transposición de dicha Directiva durante el periodo de desplazamiento de los mismos. Igualmente se prevé el mantenimiento de los comités de empresa europeos en empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria con Reino Unido que se hayan constituido o acordado con anterioridad a la fecha de retirada.

- Seguridad social. El Real Decreto-ley establece en dos artículos reglas temporales para proteger a los trabajadores de los sistemas de seguridad social británico y español en defecto del instrumento internacional que regule con carácter permanente la coordinación de ambos sistemas, en aquellos aspectos que se consideran más relevantes y que precisan de una actuación urgente. Tales medidas se hallan referidas exclusivamente, en este ámbito, a aquellas situaciones que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de retirada.
- Asistencia sanitaria. Se indican las reglas aplicables a la prestación de la asistencia sanitaria en España a las personas con derecho a asistencia sanitaria en el Reino Unido, en defecto de instrumento internacional expreso, bilateral o multilateral, articulándose las mismas en torno a dos principios básicos: continuidad y reciprocidad. Así, se prevé expresamente que, durante un plazo de veintiún meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, España continuará prestando asistencia sanitaria en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas con anterioridad a la retirada. También se aclara la validez de las tarjetas sanitarias expedidas, así como aquellos documentos que deberán ser aportados en defecto de éstas para poder obtener la asistencia sanitaria en España.

El **Capítulo IV** lleva por título **actividades económicas**:

- Servicios financieros. Se establece el marco para garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros prestados en España por entidades domiciliadas en el Reino Unido suscritos con anterioridad a la fecha de retirada.
- Contratación Pública. Se regula la situación transitoria en que quedan los operadores económicos británicos en lo que se refiere a los procedimientos de contratación pública en España, con el objetivo de proveer seguridad jurídica y no perjudicar a aquellos operadores económicos que participaron en procedimientos de contratación pública iniciados previamente a la retirada. En estos casos, los operadores económicos británicos tendrán la misma consideración que las empresas pertenecientes a Estados miembros de la UE.
- Permisos de conducción. Se ha buscado encontrar una alternativa adecuada a los ciudadanos residentes en España y titulares de un permiso de conducción británico, que actualmente es válido para conducir en nuestro país al tratarse de un permiso expedido por un Estado miembro de la Unión pero que dejará de serlo con la retirada. Los permisos de conducción, válidos y en vigor, expedidos por las autoridades británicas habilitarán a sus titulares a conducir en nuestro país durante un plazo de nueve meses desde la fecha de retirada. Durante ese plazo, podrán canjear su permiso de conducción por otro permiso español de conformidad con la normativa vigente en materia de tráfico.



El Real Decreto-ley entrará en vigor el día en que los Tratados de la Unión Europea dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 del Tratado de la Unión Europea. No entrará en vigor en caso de que, previamente a dicha fecha, haya entrado en vigor un acuerdo de retirada formalizado entre la UE y el Reino Unido de conformidad con el artículo 50.2 del citado Tratado.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.